

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio. 16 de agosto de 2022. Al despacho de la señora Juez el escrito de demanda, la cual se le asignó el No. 2022-00292; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2022 00292 00

Villavicencio, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral instaurado por Pedro Leonel López Pintor contra Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral por medio de apoderado judicial, **PEDRO LEONEL LÓPEZ PINTOR** contra **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. (Numeral 6 del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como quiera que las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad, bajo ese postulado, deberá plasmar cada una de las solicitudes enunciadas en la pretensión condenatoria 4 y 5 (pago de prestaciones sociales legales y convencionales), deberá indicar a qué conceptos hace referencia de manera independiente y en su respectivo numeral.

Indebida acumulación de pretensiones (Artículo 25 A del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social)

La norma en cita dispone que la demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra la demandada, siempre no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, sin embargo, revisadas las pretensiones declarativas subsidiarias y principales del 1 al 5 son iguales, no existen diferencia, subsidiario, y lo mismo ocurre con las pretensiones

condenatorias subsidiarias 3 a 43 respecto de las principales 7 a 47, por lo que no se entiendo el objeto de su invocación en dicha condición, recordada que las segundas en caso de no prosperar las primeras se estudiaría su procedencia, de manera que al ser idénticas pierde sentido su invocación por lo que tendrá que replantearse las mismas.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

TERCERO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva al abogado Juan Sebastián Briñez Cano, identificado con C.C. 1.075.239.007 y T.P. 250.259 del C.S. de la J. como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Advertir que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO No 109 de fecha 26 de agosto de 2022
Secretario _____

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df835a5386215e776d2d67e2503495937d9212ab7e884cb49df031be149b846**

Documento generado en 25/08/2022 02:04:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>